



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Asunto : Apelación
Proceso: Ordinario laboral
Radicación Nro: 66001-31-05-005-2017-00317-01
Demandante: Sandra Milena Tabares Sánchez
Demandado: Protección S.A. y Cafesalud EPS en liquidación.
Juzgado de Origen: Quinto Laboral del Circuito de Pereira
Tema a Tratar: **prescripción y costas procesales**

Pereira, Risaralda, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Acta número 124 de 12-08-2022

Vencido el término para alegar otorgado a las partes procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a proferir sentencia con el propósito de resolver el recurso de apelación frente a la sentencia proferida el 24 de marzo de 2022 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Sandra Milena Tabares Sánchez** contra **Protección S.A. y Cafesalud EPS en liquidación.**

ANTECEDENTES

1. Síntesis de la demanda, su reforma y la contestación

Sandra Milena Tabares Sánchez pretende el reconocimiento de la pensión de invalidez a partir del **23-08-2016** y, en consecuencia, que se condene a Protección S.A. al pago de las mesadas ordinarias “y *extraordinarias con la retroactividad pertinente*” junto con los intereses moratorios o subsidiariamente la indexación.

Asimismo, que Protección S.A. cancele las incapacidades desde el **24-05-2016** hasta el **17-07-2017** al igual que los intereses de mora, o de manera subsidiaria,

que se ordene a Cafesalud EPS a liquidar y pagar esos subsidios en las fechas antes mencionadas.

Por último, que se condene en costas procesales a la parte demandada.

Fundamenta sus aspiraciones en que: i) el 15-11-2014 sufrió un accidente de **origen común**, por el que inicialmente, Seguros Suramericana S.A. le dictaminó una PCL del 7.56% (sic), con fecha de estructuración el 05-05-2016, sobre el que presentó apelación; ii) el 19-12-2016 la Junta Regional de Calificación de Invalidez emitió el dictamen en el que le fijó una PCL del 50.08% con F.E. el 23-08-2016; iii) el 17-02-2017 la Junta rechazó los recursos interpuestos por Protección S.A. contra el dictamen, sin que la AFP se pronunciara al respecto y el 06-03-2017 emitió la constancia de ejecutoria del dictamen; iv) a la fecha de presentación de esta demanda, Protección S.A. no le ha reconocido la pensión de invalidez.

v) El 07-06-2017 Protección S.A. le emitió la constancia de los pagos que ha hecho por concepto de los subsidios de incapacidad hasta el 27-05-2016.

vi) Cafesalud le prescribió las siguientes incapacidades, las cuales no han sido pagadas por la EPS ni tampoco por Protección S.A.:

- Del **24-05-2016** al 22-06-2016
- Del 23-06-2016 al 22-07-2016
- Del 23-07-2016 al 21-08-2016
- Del 22-08-2016 al 20-09-2016
- Del 21-09-2016 al 20-10-2016
- Del 21-10-2016 al 19-11-2016
- Del 20-11-2016 al 19-12-2016
- Del 20-12-2016 al 18-01-2017
- Del 19-01-2017 al 17-02-2017
- Del 18-02-2017 al 19-03-2017
- Del 20-03-2017 al 18-04-2017
- Del 19-04-2017 al 18-05-2017
- Del 19-05-2017 al 17-06-2017
- Del 18-06-2017 al **17-07-2017**

Protección S.A. se opuso a las pretensiones de la demanda por cuanto el dictamen no cumple con los requisitos legales, en la medida que existió una sobrevaloración

del porcentaje otorgado a las patologías de la accionante, por lo que no le asiste derecho al reconocimiento de la prestación económica y tampoco hay lugar al pago de las incapacidades.

Para ello argumentó que el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez no alcanzó firmeza porque la JRCIR violó su derecho de contradicción al negar arbitrariamente darle trámite al recurso de reposición y en subsidio de apelación al considerar falta de acreditación de la calidad de representante legal en que actuó quien formuló la impugnación.

Frente al pago de las incapacidades señaló que según la normatividad vigente le corresponde a las AFP asumir su pago desde el día 181 hasta los 540 días de incapacidad o **hasta que se emita el dictamen de PCL**; por lo que en este caso, ella canceló los subsidios posteriores a los 180 días y hasta el **27-05-2016**; de ahí que pagó unos días de más, toda vez que su calificación de PCL se hizo el **05-05-2016**.

Propuso como excepciones de fondo las que denominó “prescripción”, “inexistencia de la causa para pedir respecto del subsidio por incapacidad” y “buena fe”, entre otras.

Cafesalud EPS en liquidación se opuso a la pretensión subsidiaria atinente al pago de los subsidios de incapacidad y sus intereses moratorios, por cuanto la actora reunía los requisitos para pensionarse por invalidez. También solicitó no se le condenara en costas.

Formuló como medios exceptivos los que llamó: “Inexistencia de la obligación”, “Cumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación usuario – EPS” y la “genérica”.

2. Síntesis de la sentencia

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira declaró que la señora Sandra Milena Tabares Sánchez tiene derecho al reconocimiento y pago de los subsidios de incapacidad entre el 24-05-2016 al 22-08-2016 y, en consecuencia, condenó a la EPS Cafesalud en liquidación al pago de \$2'091.347; suma que debía ser indexada.

De otro lado, condenó a Protección S.A. a la suma de \$426.030 por concepto de indexación respecto del retroactivo pensional causado entre el 23-08-2016 al 31-03-2018.

Las demás pretensiones de la demanda las negó y, condenó en costas a Protección S.A. en un 30% y Cafesalud EPS en liquidación en un 70%.

Para arribar a dicha determinación, consideró en primer lugar que estaba fuera de discusión el reconocimiento de la prestación toda vez que el 14-03-2018 Protección S.A. procedió a reconocer a favor de la actora la pensión de invalidez en cuantía de \$781.242 en razón de 13 mesadas pensionales, así como el retroactivo causado entre el **23-08-2016** al **28-02-2018** en cuantía de \$14'783.935; sin que hubiera lugar al reconocimiento de los intereses de mora toda vez que no se probó en el plenario que se hubiera elevado reclamación en ese sentido; sin embargo, dispuso el pago de la indexación del retroactivo, que estimó en \$426.030.

Por otra parte, frente a las incapacidades señaló que, de acuerdo a las certificaciones allegadas por las demandadas, se acreditó que Protección S.A. canceló las incapacidades generadas posterior al día 180, esto es, entre el 18-05-2015 hasta el 24-05-2016; última data en que ya tenía acumulado 540 días, por lo que conforme a la normativa vigente las que se causen a partir del día 541 le corresponde a la EPS que para este caso es hasta el **22-08-2016** dado que a partir de esta fecha le fue reconocida la pensión de invalidez; subsidios de incapacidad que equivalen a \$2'091.347; sin que haya lugar al reconocimiento de los intereses moratorios al no haberse demostrado que se elevó petición a la EPS en ese sentido, pero, ordenó su indexación.

Por último, manifestó que mediante la Resolución No. 7172 de 22-07-2019 la Superintendencia de Salud ordenó la liquidación de Cafesalud; por lo que, los acreedores debían de concurrir al proceso liquidatorio para hacer valer sus créditos; sin embargo, en este caso, indicó que las incapacidades fueron ordenadas por la EPS antes de iniciar dicho procedimiento, de ahí que aquella tenía conocimiento de esta obligación y, por lo tanto, debía haberla considerado como pasivo cierto; más aún cuando el proceso inició en el año 2017 y le fue notificado al liquidador de dicha entidad.

3. Del recurso de apelación

Cafesalud EPS en liquidación estuvo en desacuerdo con la decisión y para ello argumentó que si bien la demanda fue interpuesta en el año 2016 (sic); su notificación no se había surtido para el año 2019, data en que se produjo la intervención forzosa de la entidad, por lo tanto, la accionante debía de haber reclamado el pago de las incapacidades dentro del proceso liquidatorio sin que en este caso se hubiera efectuado.

Señaló que, pese a que no propuso la excepción de prescripción, el juez debía de estudiarla de oficio como quiera que los dineros que reposan en el proceso liquidatorio son del tesoro público.

Por último, solicitó que la condena en costas sea por partes iguales entre las demandadas teniendo en consideración lo solicitado en la demanda, pues la demandante pretendió el reconocimiento de la pensión de invalidez, la que apenas fue reconocida por Protección S.A. durante el curso de este proceso.

De otro lado, se advierte que, si bien Protección S.A. en la audiencia de trámite y juzgamiento presentó recurso de apelación, mediante auto del 21-04-2022 el juzgado de conocimiento aceptó el desistimiento del recurso interpuesto por dicha entidad (doc. 38 del c. 1).

4. Alegatos

No fueron presentados por las partes.

CONSIDERACIONES

1. Problemas jurídicos

De acuerdo con lo anterior, la Sala se plantea los siguientes:

1. ¿Es procedente solicitar el reconocimiento del pago de las incapacidades médicas a través de la jurisdicción ordinaria laboral?

2. ¿Se puede estudiar y declarar probada de oficio la excepción de prescripción extintiva?

3. ¿Hay lugar a modificar la condena en costas impuestas en primera instancia?

2. Solución a los interrogantes planteados

2.1. competencia de la jurisdicción laboral

2.1.1. Fundamento Jurídico

El artículo 2 del CPTSS señala los asuntos que deben ventilarse ante la jurisdicción ordinaria laboral, y en el numeral 4 dispone: *“Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”*

2.1.2 Fundamento fáctico

Y precisamente en este asunto la discusión gira en torno al obligado al pago de las incapacidades otorgadas a la actora; reclamándolas de manera principal del fondo de pensiones y subsidiariamente de su EPS; todo ello porque las dos son obligadas a su pago dependiendo del tiempo que lleve incapacitado el afiliado.

Así, los primeros 2 días los paga el empleador, del 3 hasta el día 180 le corresponde su pago a la EPS y entre el día 181 y 540 su obligado es la AFP y a partir del día 541 retorna la obligación a la EPS, siempre y cuando se den las condiciones previstas en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 en concordancia con el artículo 2.2.3.3.1 del Decreto 1333 de 2018.

Entonces, es este el escenario para despejar la duda del responsable del pago de las incapacidades otorgadas entre el 24-05-2016 y 22-08-2016; situación que no podía resolverse dentro del proceso liquidatorio como lo sugiere el recurrente, donde solo se presentan las obligaciones definidas en cabeza de la entidad en liquidación con el fin de que sean canceladas y solo en este proceso se logra tal claridad y por ende, se solicita su condena y no su pago que es propio de un proceso ejecutivo, que no es este.

Sin que exista vulneración del derecho al debido proceso de Cafesalud EPS en Liquidación en este asunto, toda vez que se probó que presentada la demanda el **14-07-2017** (doc. 5 del c. 1) se admitió el **30-08-2017** (doc. 08 del c. 1) y se realizaron las diligencias para lograr la notificación de la EPS sin resultados positivos en tanto la empresa de correo certificado – ENVIA- informó el **21-12-2017** que en la dirección reportada actualmente funcionaba otra entidad (doc. 12 del c. 1); la que se surtió con el liquidador el **06-12-2019**, a través de apoderado judicial.

Así, mediante auto del **10-10-2019** el juzgado de conocimiento dispuso notificar el presente asunto al liquidador de Cafesalud EPS en acatamiento de lo dispuesto en la Resolución No. No. 7172 de 22-06-2019, que ordenó la intervención administrativa forzosa de la entidad, y que fue puesta en conocimiento mediante la Circular CSJRIC19-223 de 12-08-2019 emitida del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, en la que además aportan el oficio No. 0024 de 05-08-2019 suscrito por el liquidador y en el que se informó *“En consecuencia con lo expuesto, solicito se terminen y remitan los procesos ejecutivos adelantados en contra de esta entidad; y se informe los procesos que cursan en su despacho en contra de CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. CAFESALUD EPS S.A., las partes y la etapa en que se encuentran; además, sírvase suspender y abstenerse de adelantar cualquier otra actuación judicial sin que se haya notificado al Liquidador”* (doc. 17 del c. 1).

Del recuento anterior, se tiene que Cafesalud en liquidación conoció la obligación que aquí se está solicitando en tanto le fue notificado el proceso al agente liquidador, quien pudo inventariar la obligación demandada de salir condenada a su pago, como pasivo contingente, pues a pesar de que el proceso liquidatorio culminó con la Resolución No. 331 de 25-05-2022, todavía no se había producido una sentencia judicial en su contra, como quiera que se está surtiendo la apelación presentada frente a la decisión de primera instancia; siendo esta jurisdicción el campo donde debía debatirse quién era el responsable en el pago de tales incapacidades si la EPS o la AFP; por lo que no le asiste la razón a la apelante.

Sin que en este caso se deba proseguir con el análisis de si era la EPS responsable al pago de los subsidios de incapacidades como quiera que no fue punto de apelación.

2.2. Prescripción

2.2.1 fundamento jurídico

En relación con la excepción de prescripción, el artículo 282 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS dispone que, en cualquier tipo de procesos, si el juez halla probado los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente; sin embargo, trae una excepción a la regla “(...) *salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda*”.

Sobre el tema, el Magistrado Luís Benedicto Herrera Díaz de la Sala de Decisión Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL1502 de 21-04-2022 en un proceso que se estaba resolviendo sobre el recurso extraordinario de revisión, señaló puntualmente frente a la excepción de prescripción, lo siguiente:

*“Luego, entonces, es claro que: i) la intervención de las partes en conflicto está sujeta a las reglas que sobre el proceso laboral haya trazado el legislador, es decir, que su actuación deberá acomodarse a los parámetros y principios que gobiernan el proceso laboral, como acontece precisamente con la oportunidad para proponer excepciones; ii) cuando el juez encuentre probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente, **salvo, entre otras, la de prescripción, de donde se infiere nítidamente que ésta --como modo de extinción de las obligaciones-- no es una cuestión intrínseca a los supuestos de hecho de la norma que regula el derecho controvertido por las partes, que exija su examen en todo caso para que se pueda dirimir la discusión suscitada en lo atinente a la existencia de la prestación reclamada, por lo que, se itera, deberá plantearse en su debida oportunidad procesal, conveniencia de tiempo y de lugar para realizar ciertas actuaciones jurídicas, para que el juzgador tenga el deber de fallar el pleito en consonancia con ella, si la encuentra probada (...)**”.*

2.2.2 Fundamento fáctico

Solicita Cafesalud EPS en Liquidación que de oficio se declare probada la excepción de prescripción al estar involucrados dineros públicos, dado que la primera instancia no lo hizo a pesar de estar acreditada.

Al respecto advierte la Sala que hizo bien la primera instancia en no estudiarla, pues al tenor de lo dispuesto en el estatuto adjetivo aplicable por remisión a la especialidad laboral, esta solo debe analizarse de haberse formulado como excepción, en tanto la prescripción puede renunciarse, como sucede cuando no se alega a pesar de estar cumplido el fenómeno deletéreo.

Ahora frente al argumento expuesto por el recurrente para pasar por alto la exigencia de la ley - proposición- debe recordarse que las fuentes de financiación de las EPS provienen del erario público a través del sistema general de participaciones, dineros que se encuentran excluidos de la masa liquidatoria al tenor del artículo 299 de la Ley 663 de 1993 y Ley 1753 de 2015, como también del pasivo cierto no reclamado, de ahí, que no exista afectación a esos recursos públicos, como se expresó en la Resolución No. 331 de 23-05-2022 que liquidó a la entidad Cafesalud.

2.3. Costas procesales

La doctrina ha enseñado que las “*costas son la carga económica que debe afrontar quien no tenía la razón, motivo por el que obtuvo decisión desfavorable*” (pp. 1046), que se componen a su vez de las expensas – gastos del proceso – y las agencias en derecho – pago de honorarios del abogado de la parte gananciosa – y en ese sentido, será condenado en costas la parte vencida en el proceso – numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. – pero en caso de que prospere parcialmente la demanda el juez podrá abstenerse de imponer en costas o hacerlo de manera parcial (numeral 5º ib) y, si son dos o más litigantes que deban pagar las costas, el juez debe condenarlos “*en proporción a su interés en el proceso*”, pero si no se dice nada al respecto se entenderá que fue por partes iguales entre ellos (numera 6º ej.)

Nótese que la demandante procuró a través de este proceso el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez respecto de Protección S.A. así como los intereses moratorios o indexación y el pago de las incapacidades médicas generadas a su favor y de manera subsidiaria petitionó que Cafesalud EPS hoy en liquidación cancelara este último concepto; sin embargo, como la AFP reconoció durante el proceso la gracia pensional a su favor, el problema jurídico se ciñó a los demás emolumentos que fueron solicitados.

Así, al salir adelante parcialmente las pretensiones la condena en costas no puede serlo en el 100%, por lo que en este caso se modificará para disminuirlas al 50%.

Ahora, este porcentaje debe distribuirse entre los litigantes que conforman la parte condena en costas y al observar el interés que les asistía a cada una de las demandadas, para la Sala es claro que erró el juez al imponer como costas en un mayor porcentaje a Cafesalud EPS como quiera que la primera de las entidades tan solo se le formuló una pretensión y de forma subsidiaria, esto es, en el evento de que la AFP no fuera la encargada de asumir el pago de las incapacidades, lo que demuestra que el interés en este trámite era mínimo en comparación con la otra entidad, sin que el hecho de que las pretensiones a resolver se disminuyeran afectara a la codemandada Cafesalud, de tal manera que Cafesalud en liquidación deberá responder por el 20% de las costas, Protección SA mantendrá el porcentaje del 30%.

CONCLUSIÓN

A tono con lo expuesto, se modificarán el numeral 5° por lo dicho en precedencia y en lo demás se confirmará la decisión.

Sin costas en esta instancia al haber prosperado parcialmente el recurso de apelación de la codemandada Cafesalud en liquidación al tenor del numeral 1° del artículo 365 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Risaralda, Sala de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral 5° de la sentencia proferida el 24 de marzo de 2022 el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Sandra Milena Tabares Sánchez** contra **Protección S.A. y Cafesalud EPS en liquidación** que para mayor comprensión queda así:

CONDENAR en costas procesales a PROTECCIÓN S.A. en un 30% y a **CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN** en un 20% a favor de la demandante.
Liquídense por secretaria.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia, por lo dicho en precedencia.

Notifíquese y cúmplase,

Quienes integran la Sala,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

Con ausencia justificada

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f93007a654b8925aa709aeb5729c76e7d6f1226b65a6274ec1b0c00caf2e1385**

Documento generado en 17/08/2022 10:15:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>